

11-13-73 DECRETO que determina el recinto portuario de Manzanillo, Col., establece en el mismo una zona franca y sujeta, la de San Pedrito, de la propia jurisdicción, a las disposiciones del presente Ordenamiento. (2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio, de las facultades que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., fracciones I y V, 7o., 9o., 10 fracciones I, IV y VI, 18 fracciones II, III, IV, V, VII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales; 9o., 10, 14, 16, fracción I, 17, 18, 19, 33, 47, 48, 272 y 60. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., fracciones I y IV, 2o., 3o., párrafo primero y 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3o., 5o., 22 fracciones I, II y V. y 4o., Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5o. fracciones IV, VII, IX y XIV, 6o., fracción IV, 7o. fracción X, y 5o. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Nación es propietaria del área que en conjunto constituye el actual puerto marítimo de Manzanillo, Col., misma que se integra con porciones de zona marítimo terrestre, terrenos ganados, al mar con la ejecución de obras públicas y predios adquiridos de particulares; y que de acuerdo con los levantamientos topográficos respectivos y el plano oficial de la Secretaría de Marina número D y E 1456 elaborado en el mes de octubre de 1973, comprende los perímetros que se describen a continuación:

A).- Zona I que incluye el Malecón "Miguel Alemán" y la zona marítimo terrestre lindante con terrenos de Pemex, con superficie de 38,710.26 M³, delimitado por un polígono de 34 lados entre los siguientes puntos:

LADO	LONG.	RUMBOS	VERTICE	C O O R D E N A D A S	
				X	Y
M5- 6	28.71	S 64°50'11"W	M5	8,915.09	9,727.07
6- 7	92.37	S 76°30'08"W	6	8,889.32	9,714.41
7- 8	112.81	N 76°17'15"W	7	8,799.50	9,692.85
8- 9	167.03	N 76°24'08"W	8	8,689.91	9,719.59
9-10	69.09	N 76°01'48"W	9	8,527.55	9,758.82
10-12	48.08	S 18°49'09"W	10	8,460.50	9,775.50
12-14	83.05	N 72°42'14"W	12	8,444.99	9,729.99
14-15	5.45	S 23°41'44"W	14	8,365.70	9,754.68
15-16	24.96	N 73°29'47"W	15	8,363.51	9,749.69
16-17	4.95	N 8°43'11"E	16	8,339.58	9,726.78

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

SEGUNDO.- Que por el régimen a que se encuentra sujeto el repetido puerto, las obras e instalaciones realizadas en el mismo para servicio público, debe operarlas y administrarlas la Secretaría de Marina, conforme a lo establecido en el artículo 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

TERCERO.- Que según lo dispuesto por el artículo 14 fracción V de la citada Ley, los servicios portuarios son de interés y utilidad públicos, por lo que han de adoptarse las medidas y conducentes para superar constantemente los mismos, a fin de que los puertos cumplan en forma ágil su función de enlace entre las comunicaciones marítimas y las terrestres.

CUARTO.- Que con el indicado propósito y en ejercicio de las facultades que el Ejecutivo Federal confieren los artículos 22 y Cuarto Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones consignadas tanto en los artículos 3o. y 5o. del mismo Ordenamiento como en el artículo 18 fracciones II y III de la Ley General de Bienes nacionales, mediante Decreto expedido el 6 de agosto de 1971 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de los mismos, se estableció en el lugar denominado San Pedrito, de la jurisdicción del puerto de Manzanillo, Col., una zona franca para carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancías.

QUINTO.- Que tanto dicha zona franca, como las establecidas posteriormente en diversos puertos de la República, han originado considerables ventajas para el tráfico marítimo, al reducir trámites y tiempo de estadía de los buques e imprimir mayor fluidez a las maniobras, con el consiguiente abatimiento de costos e impulso al comercio exterior, por lo que se estima conveniente aplicar las normas que rigen dichas zonas francas, con las modalidades derivadas de las experiencias obtenidas, en la Terminal Portuaria de Manzanillo, Col., para propiciar mayor eficiencia en los servicios e incrementar su tráfico, en beneficio del país.

He dispuesto expedir el siguiente:

Decreto que determina el recinto portuario de Manzanillo, Colima; establece en el mismo, una zona franca y sujeta, la de San Pedrito, de la propia jurisdicción, a las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTICULO 1o.- Se declaran del dominio público de la Federación, las áreas relacionadas con el Considerando primero del presente e incorporadas al puerto marítimo de Manzanillo, Col., las obras e instalaciones construidas por el Gobierno Federal en los respectivos perímetros.

ARTICULO 2o.- Se declara asimismo, que los bienes citados en el artículo precedente, son del dominio marítimo nacional y parte integrante de las vías generales de comunicación por agua. Con el carácter de recinto portuario, se destinan a la Secretaría de Marina, afectándose para los servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación, del comercio marítimo y actividades portuarias de acuerdo con las zonificaciones y para los tráficós que determine la propia Secretaría.

ARTICULO 3o.- Dicho recinto portuario así como las obras e instalaciones comprendidas en el mismo de propiedad nacional, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 4o., incisos a), b), c), d) y e) del Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 7 de agosto de 1971, relacionado en el Considerando Cuarto del presente.

ARTICULO 4o.- Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas afectadas a concesiones otorgadas para el establecimiento y operación de instalaciones sujetas al régimen de administración privada.

ARTICULO 5o.- Por causas de interés y utilidad públicos, dentro del citado recinto, se establece una zona franca para carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancías, en el área con superficie de 13,503.21 M², relacionada en el inciso b) del Considerando Primero del presente.

ARTICULO 6o.- Tanto la zona franca de Manzanillo, Col., como la establecida en San Pedrito de la misma jurisdicción, se declaran hábiles para el reconocimiento aduanero y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Las actividades relacionadas en el artículo 5o. del presente; se efectuarán libres de

intervención aduanera directa, de acuerdo con las normas operacionales que establezca la Superintendencia del Puerto y por conducto de los concesionarios o permisionarios respectivos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

II.- Las mercancías de exportación o en tránsito podrán ingresar a las zonas francas sin el reconocimiento arancelario, a fin de que éste se realice, en su caso, en el interior de las mismas.

III.- Ninguna mercancía podrá salir de las zonas francas sin el cumplimiento de los requisitos a que esté sujeta, el previo pago en su caso, de los impuestos, o garantía de los mismos, en los términos del Código fiscal de la Federación; así como de los derechos respectivos.

IV.- Las mercancías depositadas en las áreas de tránsito de las zonas francas, causarán derechos de almacenaje, de acuerdo con las cuotas y dentro de los plazos previstos en el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la de Marina, determinará las áreas que se destinen para almacenamientos estacionarios y fijará las normas a que deba sujetarse el depósito de mercancías en las mismas.

V.- Causarán abandono en favor del fisco federal las mercancías que no sean retiradas de las zonas francas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del barco; de la entrada a las propias zonas, si se trata de mercancías de exportación o de haber quedado sujetas al dominio fiscal, tratándose de mercancías en tránsito.

VI.- Para efectos de control y verificación:

a).- Una vez terminada la visita de fondeo, la autoridad aduanera entregará a la Superintendencia del puerto y a los concesionarios o permisionarios de servicios de almacenaje un ejemplar de los documentos requeridos en el tráfico de que se trate.

b).- La superintendencia del puerto, así como los concesionarios o los permisionarios correspondientes, mantendrán en todo tiempo a disposición de las autoridades aduaneras, los documentos y registros de operación y almacenamiento que permitan cualquier diligencia en relación con las mercancías.

VII.- Son obligaciones de dichos concesionarios y permisionarios:

a).- Impedir el retiro de mercancías de las zonas francas, que no hubiesen satisfecho los requisitos previstos en la fracción III de este artículo.

b).- Adoptar en las zonas francas las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías; independientemente de los servicios de vigilancia que para el efecto establezca la Secretaría de Marina.

c).- Formular y entregar a la autoridad aduanera la liquidación de los cargamentos.

d).- Responder a la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o debieran causarse y a los propietarios de las mercancías, así como a la propia Hacienda Pública en su caso por el valor de éstas.

e).- Informar de inmediato a la autoridad competente al tener conocimiento de cualquier incidente, anomalía o infracción a las disposiciones legales en vigor.

f).- Poner a disposición y entregar físicamente en su caso a las autoridades aduaneras las mercancías que causen abandono, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquél. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes, retirará dichas mercancías de la correspondiente zona franca o determinará su destino.

VIII.- Los concesionarios o permisionarios de servicio de almacenaje, un ejemplar de los documentos de la Federación las garantías que cobran los intereses del Erario y cualquier responsabilidad a su cargo.

IX.- La Superintendencia del puerto ejercerá vigilancia especial respecto de los servicios de transporte y maniobras para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

X.- Se exceptúan de reconocimiento arancelario físico las siguientes mercancías:

En importación, harina de pescado, nitrato y sulfato de amonio, roca fosfórica, urea, lana y rieles de acero para vías férreas.

En exportación únicamente se efectuará el reconocimiento arancelario físico de las mercancías; cuando se trate de pieles, madera y aquellas envasadas en tambores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar otras mercancías de reconocimiento arancelario físico.

Cuando se estime necesario podrá efectuarse el reconocimiento arancelario físico para verificar las declaraciones respecto de las mercancías anteriores; o de cualesquiera otras que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7.- Lo no previsto en los artículos anteriores respecto de operaciones aduaneras, se regirá por las disposiciones de los Códigos Fiscales de la Federación y Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 8.- Queda expresamente prohibido:

Utilizar las zonas francas para habitación, o para comercio en actividades ajenas a los servicios conexos de las vías generales de comunicación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Marina, en coordinación fijarán los límites de los recintos fiscales; las áreas de circulación; la ubicación de las garitas para vigilancia aduanera; los accesos a las áreas de tránsito de las zonas francas; los lugares destinados para almacenes estacionarios; los derechos que correspondan al depósito de éstos; los requisitos que deban satisfacer los particulares que pretendan ingresar y operar en los recintos portuarios; las áreas que deban exceptuarse de la aplicación de las disposiciones que rigen las zonas francas, por destinarse a manejo de productos propios de los concesionarios de uso de instalaciones, por encontrarse éstas sujetas al régimen de administración privada o cuando concurren otras circunstancias que lo justifiquen; y, en general, dictarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas e instructivos necesarios para la regulación de las actividades y servicios en los recintos portuarios.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Marina podrá rescatar, cancelar o adecuar, según corresponda, las concesiones y permisos otorgados para la prestación de servicios en la

zona franca de Manzanillo, Col., cuando sean incompatibles con las normas a que se sujeta la misma o afecten su buen funcionamiento.

ARTICULO CUARTO.- La Superintendencia del puerto recibirá su operación de la Aduana Marítima del lugar las bodegas y patios de propiedad nacional, construidos en la zona franca de Manzanillo, Col., al concluir el despacho aduanero de las mercancías actualmente depositadas en aquéllos. El retiro de las mercancías por los interesados, se sujetará a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan al artículo octavo del Decreto expedido el 6 de agosto de 1971 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 del mismo mes, que estableció una zona franca en San Pedrito, Col. y las demás disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.